

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-97/2026

PARTE ACTORA: SIMPLICIO TINOCO
VENCES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA 03 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
MICHOCÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA
ROMERO JURADO

COLABORÓ: ANA GABRIELA
MARTÍNEZ ISOJO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de julio de 2026.²
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial de la parte actora, emitida por la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores³ del Instituto Nacional Electoral.⁴

ANTECEDENTES

- (3) **I.** Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Primer trámite.** El 29 de abril, la parte actora solicitó, ante el Módulo de Atención Ciudadana,⁵ de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en Michoacán, una corrección de datos personales.
- (5) **2. Acto impugnado.** El 27 de mayo, con motivo de diversas diligencias, se hizo del conocimiento del promovente, la Opinión Técnica emitida por la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE, en el sentido de considerar IMPROCEDENTE la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar que nos ocupa.

¹ En adelante parte actora, promovente o actor.

² Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión distinta.

³ En lo sucesivo DERFE.

⁴ En lo subsecuente INE.

⁵ Se referirá como MAC.

(6) **II. Juicio de la ciudadanía federal.**

(7) **1. Demanda.** Inconforme con la determinación de la DERFE, el 1 de junio siguiente, el promovente interpuso juicio de la ciudadanía federal, ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva de INE en Michoacán.

(8) **2. Recepción de constancias.** El 5 de junio, se recibieron las constancias de trámite en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta integró este juicio y lo turnó a la ponencia a su cargo.

(9) **3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, requirió, admitió y se cerró la instrucción de este juicio de la ciudadanía.

C O N S I D E R A N D O S

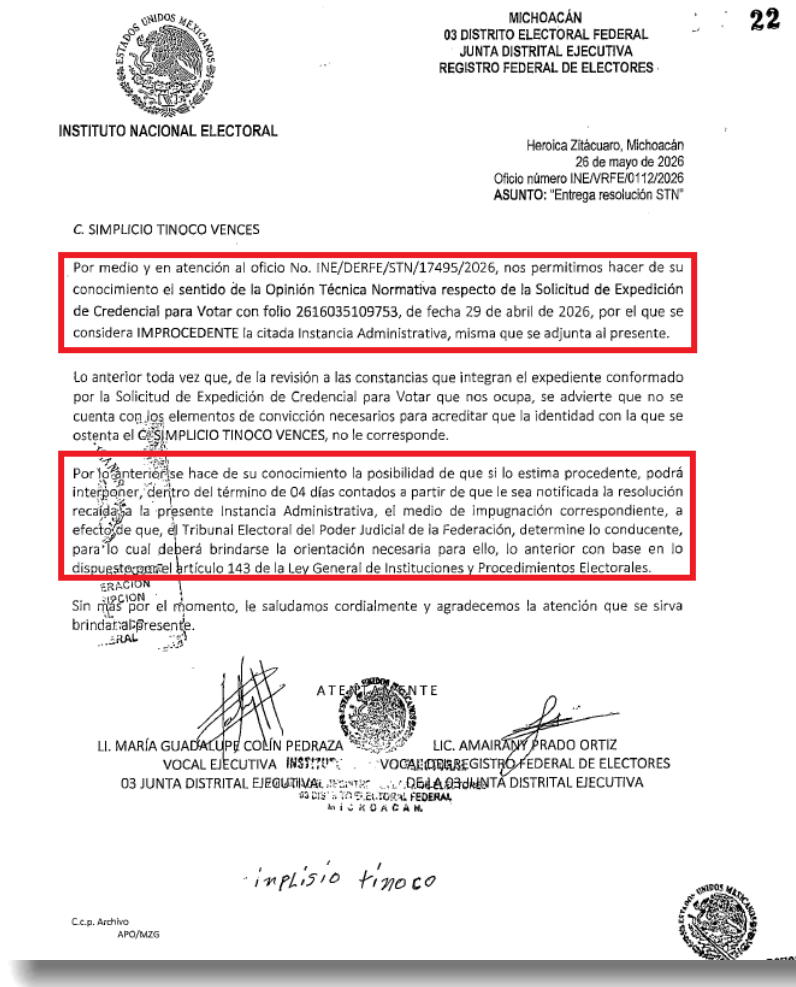
(10) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una determinación emitida por la DERFE del INE, por conducto de la Vocalía de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán, lo cual, debe ser conocido por las salas regionales con jurisdicción sobre el estado donde tenga su domicilio la persona que solicitó el trámite.⁶

(11) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado, así como de la autoridad responsable.** La parte actora en su demanda señala que interpone juicio de la ciudadanía en contra *del acto* de la DERFE.

(12) En este sentido, mediante oficio⁷ suscrito por las Vocalías Ejecutiva y del RFE, ambas de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, se hizo de conocimiento a la parte actora la opinión técnica y se le informó que podía impugnarla mediante juicio de la ciudadanía, en el siguiente tenor:

⁶ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X, 176, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Integrado a foja 22 del expediente principal.



- (13) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que dicha opinión no corresponde con la resolución administrativa establecida en el artículo 143 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:⁸

Artículo 143.

(...)

5. La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

- (14) En este sentido, si bien dicha opinión no corresponde con la resolución de la instancia administrativa, esta Sala Regional, la considera como acto impugnado en este juicio atendiendo a que, la referida opinión técnica, constituye la base para emitir la resolución a la instancia administrativa.
- (15) De ahí que, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora y, atendiendo a que, en el caso concreto, la resolución administrativa contendría los argumento que el promovente ya conoce e impugnó, se considera adecuado conocer el fondo de la controversia.

⁸ En adelante LGIPE.

- (16) Por tanto, aun y cuando la parte actora no agotó el recurso administrativo, lo cierto es que las razones de la negativa expuestas en la Opinión Técnica, no se modificarían en la resolución respectiva, de ahí que se colme el requisito de definitividad ante lo expuesto.
- (17) Máxime que, en este caso, las personas María Guadalupe Colín Pedraza y Amairany Prado Ortiz, en su carácter de titulares de las Vocalías Ejecutiva y del RFE, respectivamente, fueron quienes comunicaron una determinación de improcedencia y le informaron a la parte actora la posibilidad de interponer un juicio de la ciudadanía, como se desprende el oficio señalado.
- (18) De ahí que, en este asunto, resulte jurídicamente correcto tener la opinión técnica como acto impugnado y analizar su legalidad, atribuible a la autoridad responsable y, en consecuencia, resolver el fondo del asunto, a efecto de salvaguardar el derecho a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución, sin que sea necesario estudiar vicios de forma, pues la *litis*, en este caso, quedó conformada.
- (19) En este sentido, se precisa que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (20) Ahora bien, no obstante que, atendiendo al acto impugnado, la autoridad responsable es la DERFE, por conducto de su Secretaría Técnica Normativa, se tiene como responsable a dicha dirección, por conducto de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán, atendiendo a que fue esta quien hizo del conocimiento a la parte actora el acto impugnado, mediante el oficio ya expuesto, y es la vocalía del RFE la cual, conforme con el artículo 126 de la LGIPE, brinda a la ciudadanía los servicios inherentes al RFE.⁹
- (21) **TERCERO. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la imposibilidad jurídica para restituir al promovente en el derecho que aduce vulnerado.
- (22) Esto porque, considera la responsable, aun en caso de asistirle la razón, no es jurídicamente viable restituirlo en el goce del derecho reclamado, al persistir una situación irregular no subsanada ante las autoridades competentes.
- (23) **Se desestima** la causal de improcedencia porque será en el análisis de fondo, en el cual esta Sala Regional analizará si existe una irregularidad que justifique

⁹ De conformidad con los artículos 54, párrafo 1, inciso c) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

o no la improcedencia del trámite solicitado por la parte actora, sin que resulte admisible concluir esta situación de manera previa.

- (24) **CUARTO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia.¹⁰
- (25) **a) Forma.** Se presentó por escrito y consta el nombre del promovente, el acto impugnado, la responsable y su firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.
- (26) **b) Oportunidad.** La parte actora precisa en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el 26 de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el 1 de junio siguiente, resulta evidente su oportunidad¹¹ al encontrarse dentro del plazo de 4 días previsto en la legislación federal aplicable.
- (27) Sin que pase desapercibido que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, refiere que el acto impugnado se notificó el 27 de mayo. Sin embargo, al no existir constancia que acredite esa situación y, por el contrario, la parte actora afirma que conoció el acto el 26 de mayo, se toma esta última fecha.
- (28) **c) Legitimación e interés jurídico.** La legitimación se colma dado que la parte actora es un ciudadano que acudió a realizar un trámite ante la DERFE. Respecto al interés jurídico, se cumple dado que la parte actora considera que la resolución es adversa a sus intereses.
- (29) **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple conforme a lo razonado en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.
- (30) **QUINTO. Estudio de fondo.** A efecto de contextualizar y delimitar la controversia, previo a la calificativa de los agravios, resulta necesario referir el contexto al que se circunscribe la impugnación.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Sin tomar en cuenta los días 30 y 31 de mayo por corresponder con sábado y domingo, dado que este asunto no está relacionado a un proceso electoral.

(31) **Contexto**

- (32) De autos se advierte que el 18 de marzo, la parte actora solicitó una corrección de datos, con folio de terminación **06911**,¹² a partir de ese trámite se realizaron diversas diligencias que tuvieron como resultado que el 9 de abril se le informara el rechazo del trámite.
- (33) Al día siguiente, el 10 de abril, el promovente solicitó, nuevamente, una corrección de datos, con folio de terminación **08568**,¹³ la cual, también, previas diligencias, fue rechazada el 22 de abril.
- (34) Luego, el 29 de abril, la parte actora tramitó, por tercera ocasión, una corrección de datos personales, con folio terminación **09753**,¹⁴ la cual derivó en la impugnación que aquí nos ocupa.
- (35) La Vocalía del RFE del 03 Distrito Electoral Federal del INE en Michoacán, turnó la solicitud a la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE atendiendo a que el trámite previo, con folio terminación **08568**, fue rechazado por datos incorrectos.
- (36) En efecto, la Secretaría Técnica Normativa emitió la Opinión Técnica Normativa en la que determinó que, toda vez que no se tiene certeza sobre la identidad del solicitante, por existir un registro diverso en la base de datos del Padrón Electoral respecto de la cual el ciudadano manifestó ocupar dicha identidad, se consideró IMPROCEDENTE la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar.
- (37) En la determinación de cuenta, la Secretaría Técnica Normativa destacó que, con motivo del trámite previo que fue rechazado, con base en los *LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES*,¹⁵ se practicaron diligencias por las que la parte actora manifestó ser la misma persona de nombre Rafael González Treviño quien, desde el 20 de marzo de 2013 tiene una clave de elector¹⁶ vigente en el Padrón Electoral y la Lista Nominal.

¹² De folio 2616035106911.

¹³ Con número de folio 2616035108568.

¹⁴ Solicitud a la que se le asignó el folio 2616035109753.

¹⁵ En adelante solamente Lineamientos.

¹⁶ Clave: GNTRRF50102428H501

- (38) En este sentido, de la revisión de la *Entrevista para la Aclaración Ciudadana de Trámites con Datos Presuntamente Irregulares*, el solicitante manifestó:

Por su parte, en el apartado 2.4 ¿Podría explicar el porqué de la diferencia en los datos?, la persona solicitante señaló lo siguiente:

"...COMO COMENTÉ LA VEZ PASADA FUE PORQUE RECIBÍ AMENAZAS DEL CRIMEN ORGANIZADO Y PARA PODER SACAR LA CREDENCIAL RAFAEL GONZALEZ TREVIÑO ME PRESTO SU ACTA DE NACIMIENTO. HACE COMO DOS AÑOS QUE FALLECIERON LAS PERSONAS QUE ME AMENAZARON POR LO QUE YA QUIERO SACAR MI CREDENCIAL CON MI NOMBRE SIMPLICIO TINOCO VENCES..."

Asimismo, en el apartado de observaciones se advierte:

"...EL CIUDADANO MANIFESTO QUE TRAS RECIBIR AMENAZAS DECIDIO TRAMITAR LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON EL ACTA DE NACIMIENTO QUE LE PRESTO SU AMIGO PERO QUE AHORA QUE SE DIO CUENTA QUE YA FALLECIERON LAS PERSONAS QUE LO AMENAZABAN, QUIERE SACAR SU CREDENCIAL CON SUS DATOS. TAMBIEN PRESENTO ACTA DE NACIMIENTO DE UNA HIJA, MISMA QUE SE ADJUNTA AL EXPEDIENTE..."

- (39) Adicional a lo informado, el ciudadano presentó un acta de nacimiento a nombre de Simplicio Tinoco Vences, una CURP y un acta de nacimiento de su hija, con fecha de registro en 1990.
- (40) Igualmente, se solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE, una comparación biométrica, la cual arrojó un resultado coincidente en rostro y huellas, por lo que resultó válido concluir que se trata de la misma persona.
- (41) En el mismo sentido, derivado de informes solicitados a los registros civiles, se concluyó que ambas actas de nacimiento, la del registro vigente y la presentada en los nuevos trámites, fueron emitidas por las autoridades competentes.
- (42) De ahí que, se determinara la improcedencia.
- (43) En contra de la determinación, la parte actora aduce que la responsable impide su derecho a votar pues, aunque cumplió con todos los trámites y requisitos solicitados, no se le expidió su credencial para votar.
- (44) **Determinación de esta Sala Regional.**
- (45) Son **infundados** los motivos de agravio porque, contrario a lo alegado, la parte actora no acreditó de manera fehaciente la identidad con la que se ostentó al solicitar el trámite de su credencial que origina esta impugnación.

- (46) El derecho a votar se encuentra reconocido, en los artículos 35 fracción I de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- (47) La instrumentalización de ese derecho se encuentra en el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, la cual dispone que, a efecto de que la ciudadanía puede ejercer el derecho de votar, deberá satisfacer entre otros requisitos, estar inscrita en el RFE y contar con la credencial para votar.
- (48) Los artículos 135 y 136 de la misma Ley, prevén que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía de la persona, y que la ciudadanía tiene la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.
- (49) Ahora bien, el tratamiento y la actuación de la DERFE se encuentran puntualmente establecidos en los Lineamientos, resultando relevante que, el artículo 85 de los mismos, prevé que para identificar solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, se realizará una confronta contra las bases de datos del Padrón Electoral, e histórica de datos presuntamente irregulares, mediante elementos biométricos y de texto.
- (50) En este sentido, el artículo 89 del ordenamiento en cita, establece que cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros contienen datos personales presuntamente irregulares o se trate de una presunta usurpación de identidad, la Vocalía del RFE de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, solicitará a la persona solicitante que aclare, mediante entrevista personalizada, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad.
- (51) Actuaciones, todas las anteriores y otras, que se llevaron a cabo en el presente asunto y que sustentan la determinación impugnada.
- (52) En este sentido, la improcedencia controvertida deriva directamente de la imposibilidad de la autoridad para conocer la identidad de la parte actora atendiendo a que, por lo menos durante 13 años, se ha ostentado con datos

diversos a los que ahora presenta, lo cual, incluso fue reconocido por el propio promovente.

- (53) De ahí que, esta Sala Regional estime que es correcta la determinación que se revisa, pues la parte actora no acreditó la identidad con la que se ostentó al solicitar el trámite que origina este juicio, luego de que se detectó que desde el 2013, se registró con un acta de nacimiento diversa, esto es:

Parte actora		Registro Vigente
Nombre	Simplicio Tinoco Vences	Rafael González Treviño
Inscripción al Padrón Electoral	18 de febrero de 1991	20 de marzo de 2013
Fecha y lugar de nacimiento	10/03/1957 en Tejupilco, Estado de México	24/10/1950 en Valle Hermoso, Tamaulipas
Documentación soporte	Acta de nacimiento, la CURP y acta de nacimiento de su hija.	Acta de nacimiento y dos testimonios

- (54) Más aún, la veracidad de las actas de nacimiento fue corroborada por la propia autoridad responsable, por lo que esta Sala coincide con la conclusión de la responsable en el sentido de que no existe certeza respecto a la identidad del solicitante, pues no hay elementos de convicción necesarios para acreditar que su verdadera identidad es con la que se ostenta ahora y no la válida y vigente con la que cuenta la DERFE.
- (55) En ese contexto, la determinación adoptada por la autoridad responsable fue correcta, ante la imposibilidad de verificar de manera fehaciente la identidad con la que se ostentó para el trámite que resultó improcedente.
- (56) En este sentido, no pasan desapercibidas las documentales requeridas y aportadas por la autoridad responsable, de las cuales se advierte que el 18 de febrero de 1991, con el nombre y fecha de nacimiento de la parte actora, una persona solicitó su inscripción al Padrón y que causó baja con fecha de afectación el 16 de octubre de 1993.
- (57) No obstante, dichas documentales no pueden tener la entidad de acreditar que esa es la identidad del promovente, pues el registro que se encuentra vigente se efectuó hasta el 20 de marzo de 2013.
- (58) Por tanto, cuando exista diversa información presentada con inconsistencias y/o irregularidades que no permiten acreditar la identidad de una persona de forma fehaciente, la autoridad electoral se encuentra válidamente facultada para restringir o negar la expedición de su credencial, en tanto no exista certeza suficiente respecto de quien pretende ejercer dicho derecho, toda vez

que la verificación plena de la identidad, constituye un elemento indispensable para salvaguardar los principios de legalidad que rigen la materia electoral.

- (59) Esto, de ningún modo limita el derecho del promovente a una identificación, sino que, por el contrario, constituyen medidas razonables para garantizar la autenticidad y seguridad jurídica de la ciudadanía que acude ante el INE para poder obtener su credencial para votar.
- (60) En ese sentido, no pasa desapercibido que en atención al artículo 4 de la Constitución General¹⁷, establece el deber del Estado de garantizar el derecho de identidad, de ahí que se considere que la parte actora tiene derecho a ser identificada de manera cierta y verificable, esto conlleva poder establecer y/o rectificar los atributos de la personalidad, es decir, identificar con certeza el nombre y apellidos, entre otros más.
- (61) Así, atendiendo a que el RFE constituye un instrumento de orden público cuyo funcionamiento debe regirse por los principios de certeza, confiabilidad y unicidad y que la actuación de la autoridad administrativa se encuentre orientada a preservar la probidad e integridad del Padrón Electoral, se justifica que, ante la subsistencia de dudas razonables sobre la identidad del solicitante, se declaró improcedente el trámite correspondiente y esta Sala Regional comparta esa conclusión.
- (62) Al respecto, debe señalarse que, ni el INE ni esta Sala Toluca son autoridades facultadas para pronunciarse respecto de la identidad de una persona, menos aún expedir un documento oficial derivado de una irregularidad en la presentación de documentación e información en la que incurrió el propio actor.¹⁸
- (63) En este sentido, el promovente podrá realizar una regularización de dicha situación, a través de un procedimiento no contencioso de identidad de persona, ante la autoridad jurisdiccional del Estado de México en materia familiar, el cual permitiría demostrar, en el caso de así considerarlo dicha instancia, que se trata de la misma persona.
- (64) Lo expuesto, atendiendo a que la parte actora señala y aportó un acta de nacimiento en la que establece que se registró en Tejupilco, Estado de México.

¹⁷ Artículo 4. [...] **Toda persona tiene derecho a la identidad** y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento [...]

¹⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio ST-JDC-22/2026.

- (65) Así, de conformidad con el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, será competencia de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar, resolver los procedimientos judiciales no contenciosos relacionados con el derecho familiar, que tengan como objeto regularizar la situación civil de la ciudadanía con el fin de realizar diversos trámites legales.¹⁹
- (66) En tal sentido, dado que corresponde a quien solicita la expedición de una credencial de elector acreditar su identidad ante el INE, se dejan a salvo los derechos del actor para que, de conformidad con lo establecido en el Código Civil,²⁰ del Código de Procedimientos Civiles,²¹ ambos del Estado de México, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México,²² pueda iniciar su procedimiento de identidad de personas,²³ a fin de regularizar su situación de identidad y, una vez agotados los trámites administrativos y/o jurisdiccionales correspondientes, estar en aptitud para acudir nuevamente ante la Vocalía a realizar su solicitud de expedición de credencial para votar.
- (67) Finalmente, ante lo razonado por esta Sala Regional, conforme a las atribuciones de la Vocalía deberá observar lo previsto en los numerales 94 y 99 de sus Lineamientos y, en su caso, remitir la documentación correspondiente a la Dirección Jurídica del INE para que determine lo que a Derecho corresponda.
- (68) Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

¹⁹ Además, no se omite mencionar que, para el caso, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la citada Ley, el Juzgado Familiar correspondiente, en la Región Toluca, sería la instancia competente, al ejercer jurisdicción en el Distrito de Temascaltepec al que pertenece el municipio de Tejupilco, lugar donde se registró el nacimiento de la parte actora.

²⁰ De conformidad con los artículos 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.5 Bis, de dicho ordenamiento.

²¹ De conformidad con los artículos 1.10, fracciones I y V, 1.28, 1.29, 3.2 y 5.31.

²² De conformidad con los artículos 37, fracción I, 78 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

²³ El juicio de identidad de personas es un procedimiento no contencioso que se tramita ante un juez de lo familiar en vía voluntaria, en donde se presentan diversos documentos como actas, identificaciones oficiales, testimonios, comprobantes, etc., con la finalidad de que se emita una sentencia declarando que los diferentes nombres o documentos oficiales pertenecen a la misma persona.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.